

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

JGR/LMJA/RSP/EQA. c.p.m.

[Handwritten signatures and initials]
CIRCULAR N.º 463

SANTIAGO, 22 de noviembre de 1974

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DE REAJUSTES FUTUROS ESTABLECIDO EN EL D.L. 750-11-NOV-1974-M. DE H.-D.O.29.000-12-NOV-1974 Y SOBRE EL REGIMEN DE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES QUE DEBERA OPERAR DESDE EL 1.º DE DICIEMBRE DE 1974, DISPUESTO EN EL ARTICULO 32.º Y EN EL TITULO V (ARTS. 70.º a 72.º) DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974

Mediante Decreto ley N.º 750, publicado el 12 de Noviembre en curso, se ha dispuesto el pago de un anticipo para el presente mes de noviembre en favor de los trabajadores y pensionados, a cuenta del reajuste automático que, de conformidad al Título V del Decreto ley N.º 670, publicado el 2 de octubre ppdo., corresponderá aplicar a partir del 1.º de diciembre de este año.

Tanto para asegurar la oportuna y correcta aplicación del referido Decreto ley N.º 750, como para propender a la cabal observancia de las normas que reglan la concesión del reajuste que deberá otorgarse a contar del 1.º de diciembre, el Superintendente infrascrito estima indispensable impartir las siguientes instrucciones, las cuales no son sino que una reiteración de las indicaciones que, verbal y directamente, se dieron semanas atrás en la materia:

I.- PAGO DE ANTICIPO A CUENTA DEL REAJUSTE DE PENSIONES DE DICIEMBRE

El art. 2.º del D.L. N.º 750, publicado el 12 de noviembre de 1974, concede a los pensionados de los regímenes previsionales un anticipo a cuenta del reajuste automático, general y ordinario que debe regir a contar del mes de Diciembre de 1974, equivalente al 150/o de los montos brutos de las pensiones que les corresponda percibir durante el mes de noviembre de 1974.

No obstante, en el inciso 2.º del art. 2.º se establecen los siguientes montos fijos de anticipos respecto de pensiones que debe pagar el S.S.S.: a) E.º 5.200 a cada pensionado por invalidez y vejez; b) E.º 2.600 a los beneficiarios de pensiones de viudez; c) E.º 800 a los beneficiarios de pensiones de orfandad; d) E.º 1.600 a las beneficiarias de pensiones señaladas en el art. 24.º de la Ley N.º 15.386; e) 500/o de los montos precedentemente señalados a los beneficiarios de pensiones asistenciales a que se refiere el art. 27.º de la Ley N.º 15.386; f) E.º 2.000 a los pensionados a que se refiere el art. 245.º de la Ley N.º 16.464.

Este anticipo debe ser pagado a los pensionados directamente por las Instituciones de Previsión, en el curso del mes de noviembre, sin que medie requerimiento por parte de los interesados ni resolución ministerial que autorice el pago. En esta oportunidad, el anticipo debe imputarse a las pensiones reajustadas de los meses correspondientes a diciembre de 1974 y enero de 1975, vale decir, en todos los casos la imputación se hará en dos cuotas, de igual monto.

Conforme lo dispone el art. 3.º, el anticipo deberá pagarse sin que proceda efectuar a su respecto descuentos por retenciones, imposiciones, tributos u otros que afecten a las pensiones. Dichas retenciones y descuentos deberán aplicarse respecto de las pensiones reajustadas en las oportunidades

S.S.S.: Servicio de Seguro Social

en que el anticipo se impute al reajuste, esto es, en los meses de diciembre de 1974 y enero de 1975.

Es necesario destacar que tienen derecho a este anticipo todos los pensionados, aún aquellos que gozan de pensiones que se reliquidan conforme al sueldo de actividad.

Cabe hacer presente que, para los efectos del anticipo de que trata el D.L. N.º 750, deben aplicarse, en lo que sean compatibles, las normas contenidas en el D.L. N.º 670, publicado el 2 de octubre de 1974. En consecuencia, en esta materia las instituciones de previsión deberán observar, en cuanto sea pertinente, las instrucciones impartidas en el párrafo 1 de la Circular N.º 442, de 2 de octubre de 1974.

II. - REAJUSTE AUTOMÁTICO DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES APLICABLE A CONTAR DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1974.

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, publicado el 2 de octubre de 1974, a contar del 1.º de diciembre de 1974 debe operar la primera etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para el resto del año en curso y todo el año próximo.

El porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de diciembre es de un 340/o, que corresponde al 1000/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en los meses de septiembre y octubre pasados, aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del art. 70 del D.L. N.º 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 442, de 2 de octubre de 1974.

Por ello, en esta ^{Diciembre} oportunidad las presentes instrucciones se limitarán a señalar los nuevos montos que, a partir del 1.º de ~~octubre~~ de 1974, tendrán las pensiones mínimas, asistenciales y especiales, algunas remuneraciones imponibles especiales y el beneficio de la asignación familiar. Respecto de las pensiones en general y de los subsidios de enfermedad, maternidad y cesantía no afectos a sistemas de reajustabilidad propios, deberán aplicarse las normas generales ya referidas.

A. - NUEVOS MONTOS A PARTIR DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1974 DE LAS PENSIONES MÍNIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1) Pensiones mínimas del art. 26 de la ley 15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones	E.o 46.500
b) De viudez (sin hijos)	27.900
c) De viudez (con hijos), madre viuda y padre inválido	23.300
d) De orfandad y otros sobrevivientes	7.000
2) Pensiones mínimas del artículo 24 de la ley 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante (sin hijos)	16.800
b) Madre de los hijos naturales del causante (con hijos)	14.000
3) Pensiones asistenciales del art. 27 de la ley 15.386	
a) De vejez e invalidez	23.300
b) De viudez (sin hijos)	14.000
c) De viudez (con hijos)	11.700
d) De orfandad	3.500
4) Pensiones mínimas especiales del inc. 2.º del art. 30 del D.L. 446, de 1974,	
a) Valor único	22.200
5) Pensiones asistenciales del art. 245 de la ley 16.464	
a) Valor único	19.500
6) Pensiones especiales del art. 39 de la ley 10.662	
a) De vejez e invalidez	19.500
b) De viudez	9.800
c) De orfandad	3.000

B. - NUEVOS MONTOS A PARTIR DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1974, DE ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES

a) Remuneración mínima imponible de empleados domésticos:	32.000
---	--------

b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas E.o 50.200
MONTOS DE LA ASIGNACION FAMILIAR, A PARTIR
E 1974 8.400

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE